

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01319-00
Demandante	EDIFICIO VIVALDI P.H
Demandado	FRANCISCO CAYETANO LONDOÑO OSORNO
Decisión	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 775

En escrito allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante y el demandado solicitan la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción.

"La transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como un Contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente a o precaven un litigio eventual."

Ya en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; por estar coadyuvada la solicitud por ambas partes, donde precisan los alcances de la misma, y el levantamiento de la medida cautelar, acuerdo que fuere suscrito el día 01 de septiembre del año que avanza, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso, sin condena en costas.

Bajo esta consideración, el Despacho decretará la terminación del proceso por transacción, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas

Por lo anterior; el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso EJECUTIVO incoado por EDIFICIO VIVALDI P.H contra **FRANCISCO CAYETANO LONDOÑO OSORNO** por TRANSACCIÓN, en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJANDO constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación demanda y embargo de remanentes pendientes por resolver.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 102 _____</p> <p>Hoy _____ 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 _____ a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

JUEZ - JUZGADO **ANTIOQUIA** **IN-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2755ea2292c9c5b4f8efa1679711f0a388d763dd7a55ddc0df93f91ed1ec
dac**

Documento generado en 20/09/2020 09:09:26 p.m.